

R.C.A. 535/2006

Tribunales doña Cristina Palma Martínez; y la "Asociación de Vecinos de Los Arroyos y Navalquejigo", procesalmente representada por la Procuradora de los Tribunales doña Gemma Muñoz San José.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Interpuesto el recurso y seguidos los trámites previstos en la ley, se emplazó a la parte demandante para que formalizara la demanda, dándose cumplimiento a este trámite dentro de plazo, mediante escrito en el que se suplica se dicte sentencia declarando no ser ajustada a Derecho la resolución administrativa objeto de impugnación.

SEGUNDO: La representación procesal de la Comunidad de Madrid y las respectivas representaciones procesales de los codemandados contestan a la demanda, suplicando, respectivamente, se dicte sentencia confirmatoria de la resolución impugnada por considerarla ajustada al ordenamiento jurídico.

TERCERO: Habiéndose recibido el presente proceso a prueba y presentado por las partes escrito de conclusiones, quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

CUARTO: En este estado se señala para votación y fallo el día 29 de enero de 2009, teniendo lugar así.

QUINTO: En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D^a. ÁNGELES HUET DE SANDE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El presente recurso contencioso administrativo se interpone por "Gestión y Desarrollo del Noroeste, S.L." contra el Decreto 52/2006, de 15 de junio, por el que se declara bien de interés cultural, en la categoría de territorio histórico, el Real Sitio de San Lorenzo de El Escorial constituido por el ámbito delimitado por la Cerca Histórica de Felipe II.

R.C.A. 535/2006

SEGUNDO: En la demanda, tras invocarse como título legitimador para el ejercicio de la acción, tanto la acción pública prevista en el art. 8.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, como el art. 19.1.a) LJ, por ser la mercantil actora titular de un derecho real de posesión sobre un bien inmueble afectado por la Declaración impugnada, se efectúan las siguientes alegaciones: en primer lugar, la caducidad del procedimiento por haber transcurrido, entre su incoación y resolución, el plazo de quince meses previsto en el art. 11.3 de la Ley 10/1998, de 9 de julio, del Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid; en segundo lugar, el incumplimiento del deber de describir los bienes afectados por la Declaración de forma clara, precisa y exhaustiva, establecido en los arts. 10 y 11 de la Ley autonómica 10/1998; y por último, la omisión del trámite de notificación personal a los propietarios de bienes inmuebles afectados por la Declaración, exigido en el art. 10 de la Ley autonómica 10/1998.

La representación procesal de la Comunidad de Madrid entiende que la actora carece de legitimación para la interposición del presente recurso, de un lado y desde la perspectiva del art. 19.1.a) LJ, porque no ha acreditado tener ningún derecho ni interés legítimo hasta el punto de que ni siquiera ha comparecido como interesada en el procedimiento administrativo y, de otro y desde la perspectiva de la acción pública, porque entiende que la legitimación que ésta otorga se refiere a supuestos distintos de los pretendidos de contrario, pues la acción pública se refiere a una serie de actuaciones reguladas en la Ley de carácter, todas ellas, tendentes a la protección y conservación del Patrimonio, Títulos I, II y III, referidos, respectivamente, al Régimen de Protección del Patrimonio, a las Medidas de Fomento, así como a las Medidas de Restablecimiento de la legalidad infringida, no pudiendo amparar alegaciones relativas a la debida o indebida tramitación del procedimiento administrativo que son las que se contienen en la demanda. Rechaza, asimismo, la alegación de caducidad por no haberse producido la denuncia de la mora establecida en el art. 9.3 de la Ley 16/1985, que considera de aplicación supletoria, tal y como establece la Disposición Adicional Cuarta de la Ley autonómica 10/1998. En cuanto al resto de las alegaciones, considera, con carácter general, que la Comunidad de Madrid ha respetado el procedimiento establecido en los arts. 10 y 11 de la Ley autonómica 10/1998.

En cuanto a los codemandados, el Ayuntamiento de El Escorial rechaza la legitimación de la actora por no haber acreditado ostentar ningún derecho ni interés legítimo afectado por la resolución impugnada. Entiende, asimismo, que no se ha producido la caducidad por no haberse efectuado la denuncia de la mora exigida por la Ley 16/1985, que considera de aplicación supletoria, y considera que el procedimiento ha sido respetado en todo lo demás.

Por su parte, la asociación codemandada "Entorno de El Escorial", rechaza la alegación de caducidad con alegaciones similares a las efectuadas por

R.C.A. 535/2006

la Administración demandada. En cuanto a la delimitación precisa del bien, considera que ésta se ajusta a lo legalmente exigido. Y en fin, no considera necesaria la notificación personal a todos los propietarios afectados y entiende que las exigencias de publicidad han sido convenientemente respetadas.

En cuanto a la codemandada "Ecologistas en Acción-CODA", rechaza la legitimación de la actora al amparo del art. 19.1.a) LJ por no haber acreditado la recurrente ser titular del derecho real de posesión que afirma tener y considera que tampoco se encuentra legitimada por el ejercicio de la acción pública existente en la materia porque esta acción está destinada a defender o tutelar el patrimonio histórico o cultural y no a la defensa de intereses particulares o económicos, sin que en la demanda se aduzca razón alguna para la protección del bien que es objeto de Declaración. En cuanto a la alegación de caducidad, asume cuanto se argumenta por la Comunidad de Madrid en su escrito de contestación a la demanda. Por lo que se refiere a la delimitación del bien, entiende que la resolución impugnada respeta cuanto al respecto se exige por los arts. 10 y 11 de la Ley autonómica 10/1998. También considera que se ha respetado el procedimiento en materia de notificaciones y publicidad del mismo.

Y en fin, la "Asociación de Vecinos de Los Arroyos y Navalquejigo", también codemandada, insiste en su contestación a la demanda en la alegación de falta de legitimación de la actora -que planteó como alegación previa y que fue inicialmente desestimada por esta Sala, sin perjuicio de lo que en esta sentencia se resolviera-, tanto al amparo del art. 19.1.a) LJ, por no haber acreditado la recurrente ser titular del derecho real que afirma en su demanda, como en su invocación de la acción pública. Respecto de la invocación por la actora del ejercicio de la acción pública, argumenta esta codemandada la falta de legitimación de la actora porque, tal y como esta acción está configurada en el art. 8.2 de la Ley 16/1985, su ejercicio exige un elemento teleológico, el de que la acción esté encaminada a la defensa del patrimonio cultural, por lo que resulta necesario atender esta perspectiva al examinar las alegaciones de la actora que, en este caso, al hacer referencia a cuestiones meramente formales (caducidad, descripción del bien y notificación personal a los propietarios), considera que no están encaminadas a defender los intereses de la colectividad destinataria del patrimonio histórico, sino la seguridad jurídica de los particulares administrados que pudieran verse afectados con la declaración; además, sostiene que la pretensión actora es meramente anulatoria de la declaración del bien cultural y que tal pretensión tiene difícil encaje en la finalidad de defensa del patrimonio cultural que es a la que está encaminada la acción pública, finalidad ésta de la acción pública con la que -argumenta- tampoco compagina el objeto social de la mercantil actora, la promoción inmobiliaria, según resulta de su inscripción en el Registro Mercantil, que aporta. En cuanto a la alegación de caducidad, alega también la necesidad de denunciar la mora exigida en la legislación estatal sobre patrimonio histórico, que considera aplicable con fundamento en la STS de 29 de mayo de 2007. Considera que la delimitación del bien se ha realizado de forma precisa, sin que la actora la haya desvirtuado con la prueba pericial que sería

R.C.A. 535/2006

necesaria. Y en cuanto a la notificación, argumenta que la ley no exige la notificación personal y que, en este caso, dada la extensión del bien cultural que se declara y sus múltiples afectados, no era exigible dicha notificación personal, sino que bastaba con la publicación.

TERCERO: La primera cuestión que debemos examinar es la de la legitimación de la mercantil actora para la interposición del presente recurso.

Como hemos visto, la actora invoca conjuntamente, tanto la legitimación prevista en el art. 19.1.a) LJ, por tener un derecho o interés legítimo, como la que le otorga el art. 19.1.h) LJ por ejercitar la acción pública prevista en el art. 8.2 de la Ley 16/1985, de Patrimonio Histórico Español, doble invocación a la que nada puede obstarse (STS de 24 de enero de 2001).

En cuanto a la primera, se afirma en la demanda que "Gestión y Desarrollo del Noroeste, S.L." es titular de un derecho real de posesión sobre un bien inmueble, una finca rústica que identifica con los datos de su inscripción registral, afectado por la Declaración impugnada. Sin embargo, la codemandada "Asociación de Vecinos de Los Arroyos y Navalquejigo" ha aportado a los autos la certificación registral de dicha finca rústica y en ella no consta inscrito derecho real alguno a nombre de la actora. Se opone por ésta que el derecho real de posesión que ostenta se constituyó mediante un contrato verbal, sin embargo y no obstante cuanto se dispone en el art. 1280 CC, tampoco ha probado la actora -a quien incumbía la carga de hacerlo por haberse discutido este extremo de contrario- la existencia de dicho contrato verbal, v.gr. mediante la declaración ante la Sala de la hipotética contraparte de dicho contrato. En fase de prueba la mercantil actora solicitó, y se admitió por la Sala, que se oficiara al Presidente de la Mancomunidad El Pinar de Zarzalejo del Monte 2009, Asa de Buenavista, para que por éste se certificara que la actora había estado presente en las reuniones de dicha mancomunidad, a partir del año 2005, como entidad que ostenta la "ocupación material" de la citada finca; en respuesta a dicho oficio, el Presidente de la Mancomunidad lo único que certificó es que la mercantil actora "representando a la finca ... estuvo presente en la Junta de Propietarios en la que se acordó seguir negociaciones con la Comunidad de Madrid y concretamente con la Dirección General del Medio Natural". Por tanto, lo único que ha acreditado la actora es que acudió a una reunión celebrada en dicha Mancomunidad "representando" a la propiedad de dicha finca, pero no que ostente derecho real alguno sobre la misma, ni siquiera su ocupación material. Y en fin, en conclusiones, la actora afirma tener "un interés directo en el expediente de referencia al ser mi representada titular de un derecho de opción de compra sobre bienes inmuebles afectados por la Declaración, tal y como se acredita en el Documento nº 1 que se adjuntaba al escrito de demanda", sin que a la demanda se acompañara documento alguno. Por tanto, la legitimación invocada al amparo del art. 19.1.a) LJ no puede prosperar, pues la relación subjetiva con el objeto del proceso que se afirma por la recurrente (derecho real de posesión, ocupación



Madrid

R.C.A. 535/2006

material o contrato de opción de compra sobre bien inmueble afectado por la Declaración) no ha quedado acreditada.

En cuanto a la legitimación sustentada en el ejercicio de la acción pública prevista en el art. 8.2 de la Ley 16/1985, de Patrimonio Histórico Español, no podemos compartir los argumentos que oponen a su admisión, tanto la Administración demandada como algunos codemandados, so pena de desnaturalizar el carácter público de la acción que en dicho precepto legal se reconoce.

En efecto, el art. 8.2 de la Ley 16/1985, de Patrimonio Histórico Español, reconoce una verdadera acción pública en los siguientes términos: *«será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales Contencioso-Administrativos el cumplimiento de lo previsto en esta ley para la defensa de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español»* (en términos similares se recoge esta misma acción en el art. 5.1 de la Ley 10/1998, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid). La configuración por el legislador, de forma expresa, como pública de esta acción implica que la legitimación "ad causam" no pueda construirse mediante la relación subjetiva que se guarde con el objeto del proceso, sino que alcanza una dimensión meramente objetiva de defensa del conjunto normativo en el que la acción se reconoce (en este caso, la legislación de patrimonio histórico). Por ello, cuando el precepto señala que la acción pública se reconoce para exigir "el cumplimiento de lo previsto en esta ley para la defensa de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español", sólo cabe entender, en el criterio de la Sala, dada la expresa configuración como pública de la acción, que ésta habilita para exigir el cumplimiento de la legislación protectora o de defensa de dicho patrimonio, pues la finalidad de la Ley de Patrimonio Histórico es la de proteger o defender el mismo, como expresamente se indica en su Preámbulo y en su art. 1 al definir el objeto de la misma. Además, si bien la legislación procesal es competencia exclusiva del Estado, al amparo del art. 149.1.6 CE, no está de más destacar cuál ha sido el entendimiento de esta acción por el legislador autonómico al reiterar su existencia en el articulado de la Ley 10/1998, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid (art. 5.1), manifestándose en el Preámbulo de la citada ley autonómica que *«En el marco de la colaboración general de los particulares se recoge la acción pública en materia de protección del patrimonio histórico que puede ser ejercitada por cualquier ciudadano que tuviera conocimiento de actuaciones en contra de lo establecido por la presente Ley»*.

Lo que se pretende, pues, por el legislador al configurar esta acción como pública es otorgar acción a todos los ciudadanos para que puedan exigir el cumplimiento de esta ley dictada para defender el patrimonio histórico, en la medida en que éste es común a todos ellos, sin que puedan exigirse requisitos limitadores a su ejercicio -al margen de los supuestos de abuso en dicho ejercicio-, incompatibles con su naturaleza pública, en función de presuntas motivaciones internas de quien ejercita la acción ni en función del concreto



R.C.A. 535/2006

precepto de la legislación de patrimonio cultural que se invoque como vulnerado ni tampoco, en fin, tratándose de personas jurídicas, limitaciones derivadas de la relación de su objeto social, ámbito competencial o esfera de intereses con el objeto del proceso que, exigibles como son en el caso de la legitimación para la defensa de derechos o intereses legítimos, aun colectivos o difusos (bien se incardinan en el art. 19.1.a, bien en el art. 19.1.b de la LJ), no lo son en este caso. La expresa configuración por el legislador como "pública" de esta acción implica que la finalidad que con ella se persigue es, exclusivamente, el cumplimiento de la legislación protectora o de defensa del patrimonio cultural y esta finalidad, de mera tutela objetiva de la legislación protectora del patrimonio cultural, es lo que el precepto legal expresa al disponer que la finalidad de la acción es exigir de los Tribunales el cumplimiento de la legislación dictada para la protección y defensa del patrimonio histórico cultural (*"el cumplimiento de lo previsto en esta ley para la defensa de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español"*). Éste es, en el criterio de la Sala, el único elemento teleológico inserto en la acción que resulta compatible con su naturaleza pública y, por tanto, de defensa de un mero interés objetivo por la legalidad sin necesidad de ostentar posición subjetiva alguna, ni aun indirecta o difusa, de relación con el objeto del proceso. La relevancia colectiva de la materia en la que el legislador ha previsto la acción pública, el patrimonio cultural, común a todos los ciudadanos y que es el fundamento del establecimiento por el legislador de la acción pública en este ámbito, no desnaturaliza su configuración como acción pública para la tutela objetiva del mero interés por la legalidad ni, por ello, la convierte -como parecen entender demandada y codemandados- en una acción "exclusivamente" encaminada a la defensa de los intereses colectivos o difusos que también subyacen a la materia en la que la acción pública se inserta, acción, esta última, cuya legitimación para su ejercicio se construye por otras vías derivadas del amplio entendimiento del interés legítimo que proporciona el art. 24 CE en su interpretación por el Tribunal Constitucional. Y una cosa es que la naturaleza pública de la acción permita encauzar a través de la misma posiciones subjetivas de defensa de intereses indirectos, colectivos o difusos que pudieran quedar al margen de dicho concepto amplio de "interés legítimo" que deriva de aquel precepto constitucional y otra bien distinta que ello desnaturalice la acción pública como acción para la mera defensa objetiva de la legalidad.

Otra cosa es que con la acción pública pueda llegar a realizarse, como con cualquier otro derecho, un ejercicio abusivo del mismo o que la naturaleza pública de la acción introduzca ciertas limitaciones en cuanto a las pretensiones que con ella puedan ejercitarse (que serán las derivadas de su naturaleza de tutela objetiva del sector del ordenamiento jurídico en el que la acción se reconoce).

En el caso de autos, la pretensión que se ejercita en la demanda, la anulación de la Declaración como bien de interés cultural que se impugna por incumplir la legislación sobre patrimonio histórico, tiene plena cabida en la acción pública que se ejercita y no consta en autos indicio alguno de ejercicio abusivo de la acción por pretenderse una finalidad distinta de la defensa objetiva



R.C.A. 535/2006

de la legalidad protectora del patrimonio histórico que, por lo expuesto, no puede hacerse derivar, exclusivamente, de la naturaleza de sociedad mercantil de la actora o de su objeto social destinado a la promoción inmobiliaria.

Y cuanto hemos expuesto entendemos que se encuentra en debida consonancia con la STS de 13 de diciembre de 2005 -expresamente citada por algún codemandado-, pues en el caso de autos, y parafraseando la citada sentencia del Tribunal Supremo, la acción pública *"en materia de protección del patrimonio histórico, que reconoce el artículo 8.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, para exigir ante los Tribunales Contencioso-Administrativos el cumplimiento de lo previsto en dicha Ley, para la defensa de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español"*, siendo su fundamento la existencia de *"derechos de la colectividad que afecten a los intereses generales de los ciudadanos"*, se ejercita *"para amparar pretensiones de nulidad de la actuación administrativa y que se restablezca la legalidad infringida, pero no puede ser utilizado para lograr el reconocimiento de situaciones jurídicas individuales o particulares"* y no constan indicios de ejercicio abusivo de la misma por perseguirse finalidades distintas de la tutela objetiva de la legislación sobre patrimonio histórico, pues los preceptos legales que se invocan en la demanda como incumplidos son, todos ellos, integrantes de la legislación *"cuyo designio obedezca a tutelar los bienes del ... patrimonio histórico, cultural y artístico"* y no consta en autos que *"se persigan intereses exclusivos de particulares, o se pretenda provocar daños a un tercero, que no sean imprescindibles para el beneficio de la comunidad, que constituya el fundamento legitimador de la acción pública"*.

Por tanto, debemos entender que la actora se encuentra legitimada para la interposición del presente recurso por mor de la acción pública que ejercita, al amparo del art. 8.2 de la Ley 16/1985, de Patrimonio Histórico Español, en relación con el art. 19.1.h) I.J.

CUARTO: Despejado el camino, comenzamos a analizar las alegaciones que se contienen en la demanda, siendo la primera de ellas la de la caducidad del procedimiento por haber transcurrido el plazo máximo de quince meses desde que se incoó el expediente, establecido en el art. 11.3 de la Ley autonómica 10/1998.

Ninguna de las partes discute, y así consta, efectivamente, en la propia resolución impugnada, que el citado plazo de quince meses ha sido rebasado, pues el expediente se incoó de oficio, mediante Resolución de la Dirección General de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid de 13 de diciembre de 2004, concluyendo con la resolución impugnada, de fecha 15 de junio de 2006. La cuestión estriba en dilucidar si al transcurso de dicho plazo máximo en resolver le puede ser anudado el efecto jurídico de la caducidad que se pretende en la demanda.



R.C.A. 535/2006

Dispone, a este respecto, el art. 11.3 de la Ley autonómica 10/1998, que *«El acuerdo sobre la declaración de Bien de Interés Cultural se adoptará en el plazo máximo de quince meses, contados a partir de la fecha de incoación del expediente.»*

Producida la caducidad del expediente conforme a lo dispuesto por la legislación general, no podrá volver a iniciarse hasta que transcurran tres años, salvo solicitud de tres de las instituciones consultivas reconocidas por la Comunidad de Madrid, del Consejo Regional del Patrimonio Histórico o del titular del bien.»

Por tanto, el citado precepto establece un plazo máximo de quince meses para la tramitación del procedimiento de declaración de bien de interés cultural y anuda a su transcurso el efecto jurídico de la caducidad, pero dicha caducidad ha de producirse, porque así lo exige el precepto, "conforme a lo dispuesto por la legislación general".

Pues bien, la "legislación general" a la que el precepto se remite para que se produzca la caducidad no puede ser otra, en el criterio de la Sala, que la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, que en su art. 9.3 exige la denuncia de la mora como requisito imprescindible para que tal caducidad se produzca. Y así, dispone dicho precepto de la legislación estatal para la protección del patrimonio histórico que *"el expediente deberá resolverse en el plazo máximo de veinte meses a partir de la fecha en que hubiere sido incoado. La caducidad del expediente se producirá transcurrido dicho plazo si se ha denunciado la mora y siempre que no haya recaído resolución en los cuatro meses siguientes a la denuncia. Caducado el expediente no podrá volver a iniciarse en los tres años siguientes, salvo a instancia del titular."*

Son dos las razones que nos llevan a esta conclusión:

a).- En primer lugar, que no es posible acudir a la regulación de la caducidad contenida en la LRJyPAC -en la que no se exige la denuncia de la mora- porque, tratándose, en este caso, de un procedimiento iniciado de oficio, el precepto que regula la caducidad en dicha LRJyPAC, como efecto anudado al transcurso del plazo máximo sin resolver en los procedimientos iniciados de oficio, es su art. 44.2 que sólo se refiere a "los procedimientos en que la Administración ejerce potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen", supuestos en los que no se encuentran incluidos los procedimientos iniciados de oficio por la Administración para la declaración de un bien de interés cultural, pues así lo ha declarado expresamente el Tribunal Supremo al afirmar -precisamente al argumentar sobre la no derogación por la Ley 30/1992, del precepto específico regulador de la caducidad recogido en la Ley 16/1985- *"no tener ese procedimiento (de declaración de bien de interés cultural) las características de*



R.C.A. 535/2006

sancionador o de intervención que son a los que genéricamente se refiere la Ley 30/92" (SSTS de 29 de mayo y de 19 de junio de 2007, entre otras).

b).- Y en segundo lugar, porque el art. 9 de la Ley estatal 16/1985, en el que, en su apartado 3, se contiene esta específica regulación de la caducidad que exige la denuncia de la mora, ha sido dictado por el Estado en el ejercicio de las competencias que, concurrentes con las autonómicas, el Estado ostenta para la defensa del patrimonio cultural, como expresamente se argumenta en la STC 17/1991, de 31 de enero de 1991, F.J. 2º, 3º y 10º, y de dicho art. 9 (impugnado en el recurso que dio lugar a la citada STC) sólo se ha declarado inconstitucional, por exceso competencial, la interpretación del mismo, en cuya virtud, la declaración como bien de interés cultural ha de realizarse, "en todo caso", mediante Real Decreto, añadiéndose en dicha sentencia por el Tribunal Constitucional que *"asi depurado el precepto (se refiere al art. 9 de la Ley 16/1985) de su exceso competencial (incluso el inciso inicial del pfo. 2º) el resto de sus normas no implican extralimitación y son aplicables a todos los expedientes de declaración tanto los de competencia del Estado como de las Comunidades Autónomas"* (F.J. 10º). Por tanto, debemos entender que la exigencia de denuncia de la mora para que opere la caducidad en los procedimientos de declaración de bien de interés cultural, contenida en la legislación estatal protectora del patrimonio histórico, es aplicable también a los procedimientos a este fin incoados por las Comunidades Autónomas, por haberse dictado por el Estado en el ejercicio de sus competencias concurrentes en materia de protección y defensa del patrimonio cultural ya que, aunque se trata de una norma procedimental, su finalidad es eminentemente protectora de dicho patrimonio, protección que se realiza en un doble plano, por un lado, mediante un alargamiento del plazo máximo para resolver respecto del previsto en la regulación del procedimiento común, y por otro, mediante la exigencia de la denuncia de la mora para que la caducidad se produzca. Y en cualquier caso, dicha norma estatal que exige la denuncia de la mora, aun en la hipótesis de no entenderla de aplicación directa conforme a lo acabado de razonar, siempre podría ser aplicada con carácter supletorio, al amparo de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley autonómica 10/1998, ya que la mencionada regulación de la caducidad es, como hemos visto, una norma "protectora" del patrimonio cultural, que es a las que dicha Disposición Adicional Cuarta se refiere, al disponer que *"En los supuestos de protección de los bienes que integran el Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid no previstos en la presente Ley serán de aplicación los preceptos contenidos en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y disposiciones que la desarrollan"*.

Por tanto, y por estas razones, debemos entender que la referencia a las "normas generales" que se contiene en el art. 11.3 de la Ley autonómica 10/1998, se refiere a la regulación de la caducidad contenida en el art. 9.3 de la Ley estatal 16/1985, y este precepto sólo permite que se produzca la caducidad si previamente se ha denunciado la mora, supuesto que no se da en el presente caso,

R.C.A. 535/2006

por lo que el procedimiento en el que se ha dictado la resolución impugnada no puede considerarse incurso en caducidad.

QUINTO: A continuación, se alega en la demanda que en el expediente se ha incumplido el deber de describir los bienes afectados por la Declaración de forma clara, precisa y exhaustiva, tal y como se exige en los arts. 10 y 11 de la Ley autonómica 10/1998, pues considera la actora que la descripción de los inmuebles afectados por la Declaración es imprecisa porque la escala del plano que se aporta es demasiado alta y la información de las coordenadas está incompleta.

El art. 10.2 de la Ley autonómica 10/1998, establece que *"El acto de incoación deberá contener una descripción que identifique suficientemente el bien, así como la delimitación de la zona afectada ..."*, y el art. 11.2 de dicha norma establece que *"El acuerdo de declaración contendrá en todo caso:*

a) Descripción clara, precisa y exhaustiva del objeto de la declaración que facilite su correcta identificación, y en el caso de inmuebles, las partes integrantes y pertenencias que, por su vinculación con el inmueble, hayan de ser objeto de incorporación en la declaración.

b) En caso de inmuebles, además, habrán de figurar perfectamente definidas sus relaciones con el área territorial a que pertenece, así como la protección de los accidentes geográficos y elementos naturales que conformen su entorno, que aparezca delimitado también, geográficamente, en atención a su adecuada protección, contemplación y estudio."

Y ambos preceptos han sido respetados por la Administración en el caso de autos, pues al acuerdo de incoación del expediente, de fecha 13 de diciembre de 2004, se adjuntó una delimitación gráfica del bien objeto del mismo mediante el correspondiente plano. Asimismo, en la resolución que puso fin al expediente se dispone que el bien que se declara de interés cultural en la categoría de Territorio Histórico es el "delimitado por la Cerca Histórica de Felipe II" y en el Anexo se contiene, en su apartado a), una extensa y detallada descripción del bien, ~~declarado de interés cultural y en su "apartado a)~~ la descripción de su superficie que se realiza distinguiendo entre el bien propiamente dicho (que se divide en 36 áreas perfectamente delimitadas por sus coordenadas geográficas) y el entorno del bien (que se divide en 35 áreas perfectamente delimitadas también por sus coordenadas geográficas), y además, se acompaña el correspondiente plano con la delimitación del bien y de su entorno de protección.

Y frente a ello, la actora no ha aportado dictamen técnico alguno que desvirtúe esta descripción del bien y de su entorno de protección, sin que puedan tenerse en consideración meras afirmaciones de imprecisión carentes del más mínimo soporte técnico.

R.C.A. 535/2006

SEXTO: La última de las alegaciones contenidas en la demanda se refiere a que se ha omitido el trámite de notificación personal a los propietarios de bienes inmuebles afectados por la Declaración, incumpléndose así cuanto se dispone en el art. 10 de la Ley autonómica 10/1998, con vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, así como del principio de seguridad jurídica.

Ahora bien, como tiene declarado la jurisprudencia, la acción pública no es cauce procesal adecuado para invocar indefensiones ajenas, y así, la STS de 21 de marzo de 2002, F.J. 7^o, declara que *«la acción pública ... no cubre la defensa de intereses privados de terceros, los cuales pueden tener interés precisamente en no intervenir en el procedimiento. En consecuencia, nadie puede suplantar a los auténticos interesados alegando indefensiones ajenas»*.

Además, lo que exige el art. 10.2 de la Ley autonómica 10/1998, es que el acuerdo de incoación "se notifique a los interesados", pero no exige que la notificación tenga que ser personal y, en este caso, nos encontramos ante la declaración como bien de interés cultural, en la categoría de Territorio Histórico, de un bien cuya superficie total, incluido el bien y su entorno de protección, alcanza 119.807.053,30 metros cuadrados, reconociéndose en la propia demanda que son "cientos y cientos de propietarios los que son afectados", por tanto, estimamos que se dan los requisitos establecidos en el art. 59.6 LRJyPAC para que la notificación a los interesados se realice mediante la publicación, pues se trata de un supuesto en el que el acto tiene como destinatario a una pluralidad indeterminada de personas. Y así, dispone el art. 59.6 LRJyPAC que *"La publicación, en los términos del artículo siguiente, sustituirá a la notificación surtiendo sus mismos efectos en los siguientes casos: a) Cuando el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas ..."*.

Y en este caso, el acuerdo de incoación se notificó a todos los Ayuntamientos afectados, consta en el expediente su exposición en los respectivos tablones de anuncios de tales Ayuntamientos, fue publicado en el BOCM de 21 de enero de 2005, y en uno de los periódicos de mayor circulación en el ámbito de la Comunidad de Madrid, con fecha 1 de febrero de 2005, por lo que debemos entender debidamente cumplido el citado requisito, constandingo, además, en el expediente las alegaciones de numerosos particulares, por lo que también esta última alegación debe ser desestimada.

SÉPTIMO: De conformidad con el art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 1998, no se hace un especial pronunciamiento sobre las costas procesales causadas en esta instancia, al no apreciarse temeridad ni mala fe en ninguna de las partes.



Madrid

R.C.A. 535/2006

FALLAMOS

Que DESESTIMANDO el presente recurso contencioso administrativo nº 535/06, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Javier del Campo Moreno, en nombre y representación de "Gestión y Desarrollo del Noroeste, S.L.", contra el Decreto 52/2006, de 15 de junio, por el que se declara bien de interés cultural, en la categoría de territorio histórico, el Real Sitio de San Lorenzo de El Escorial constituido por el ámbito delimitado por la Cerca Histórica de Felipe II, DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS dicha resolución por ser ajustada al ordenamiento jurídico.

No ha lugar a la imposición de las costas procesales causadas en esta instancia.

Así, por esta nuestra sentencia, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada D^a Ángeles Huet de Sande, Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso contencioso administrativo, estando celebrando audiencia pública esta Sección, de lo que, como Secretario de la misma, doy fe.

